

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00465
Accionante: **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MEDINA**
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA -OFICINA ARCHIVO CENTRAL**
Vinculado: **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MEDINA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- OFICINA ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado el **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que en el Juzgado accionado cursó proceso de interdicción No. 11001311001220030127200, el cual terminó con sentencia el 27 de septiembre de 2004.

Señala que el 23 de septiembre de 2022 realizó los trámites para el desarchivo del expediente, recibiendo un correo de parte de Archivo Central donde le informan que el proceso de desarchivo puede durar hasta 90 días hábiles.

Indica que aun cuando no se han cumplido los 90 días, la demora conculca los derechos fundamentales de una persona de especial protección que requiere una modificación en su situación jurídica de manera apremiante, pues como madre le fue otorgado en la sentencia el apoyo y ayuda, pero hoy cuenta con 87 años y su situación de salud es deplorable, por lo que requiere tramitar el proceso de adjudicación de apoyos.

Por lo anterior pide el amparo de los derechos fundamentales invocados y solicita se ordene a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá que proceda a priorizar el desarchivo del expediente solicitado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado y vinculado solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTA. Allega oficio donde indica dar respuesta, pero no obra la citada respuesta.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL. Guardó silencio frente al requerimiento del despacho a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico y haber enviado acuse de recibo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El asunto a resolver se contrae a verificar si se presenta vulneración de los derechos fundamentales que reclama la accionante ante la demora endilgada para dar trámite a la solicitud de desarchivo del expediente que requiere.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que

por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".
(Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se

señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a su derecho fundamental de petición por cuanto la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá no ha realizado el desarchivo del expediente solicitado desde el 23 de septiembre de 2022 y que requiere con urgencia para una modificación en la adjudicación judicial de apoyos.

Ahora, como quiera que las accionadas omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción guardando absoluto silencio frente al requerimiento que les hiciere el despacho, es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, máxime que obra prueba de la petición de la usuaria con el recibido por parte de la accionada quien le asignó el radicado No. 22-64232.

Del material probatorio obrante en el plenario se observa que desde el mes de septiembre de 2022 la accionante radicó solicitud de desarchivo del proceso de Interdicción No. 2003-01272 y para el efecto aportó al epígrafe pantallazo del correo electrónico del 23 de septiembre de 2022 donde la oficina de Archivo Central a vuelta de correo le indica el número de radicado de su solicitud y le informa que a partir de los 90 días hábiles podrá consultar el estado de la petición.

Advierte el despacho que ha transcurrido más de un mes desde que la accionante elevó la solicitud de desarchivo del proceso sin que la Oficina de Archivo Central se haya pronunciado de fondo frente a la solicitud o haya procedido a desarchivar el proceso que reclama el actor, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos de la accionante quien en razón a sus condiciones de salud y lo avanzado de su edad es merecedora de un trato especial por parte del Estado.

Obsérvese que se trata de un proceso de interdicción donde la accionante fue designada mediante sentencia como curadora del interdicto y cuyo expediente requiere con urgencia para adelantar el trámite pertinente ante el Juzgado de familia que conoció del mismo, por tanto, se encuentra sometida a una espera indefinida ya que hasta tanto no se ponga el expediente a órdenes del despacho accionado no podrá adelantar los trámites que aduce y que constituyen el objeto central de la petición de desarchive.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición de la accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MEDINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud de desarchive formulada por la accionante mediante radicado No. 22-64232 del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72049139cd157e3d9699493d6bd35db9dd7c20ae8c0bdf562f489c53c324f65e**

Documento generado en 09/11/2022 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>